



Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

ASUNTO: SE DESCORRE TRASLADO DE RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: KARELYS MILAGRO VEGA OROZCO

DEMANDADO: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 2016-00262-00

LUISANA CHOLES REGALADO, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, en mi condición de apoderada judicial reconocida de la señora **KARELYS MILAGRO VEGA OROZCO**, dentro del término procesal conferido, **DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por la señora Nereyda Margarita Olivares Rodríguez, en contra del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

I. RAZONES DEL RECURSO INTERPUESTO

Arguye la recurrente como demandada y como apoderada de la Clínica Nueva Clínica de Santo Tomas SAS, que causa agravio que se les haya atado al mandamiento de pago, cuando la propuesta solo fue aceptada por Orlando Enrique López Núñez y que solo manifestó que aceptaba la fórmula de arreglo, pero que no se comprometió a pagar ni comprometió a la empresa que representa pues para esto requería autorización del gerente.

Indica además, que con el segundo auto de mandamiento de pago se hace reforma de la demanda de manera extemporánea y no conforme a la norma.

En los mismos términos, presenta escrito el señor Orlando López Olivares, en nombre propio y como demandado.

Callé 16 N.º 5 - 39 Oficina 302 Edificio Canaima - Valledupar

Celular: 312 516 13 54

E-mail: luisacholes19@hotmail.com

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RECIBIDO**

17 FEB 2020

FECHA:

ONARIO:

Monis M



II. ARGUMENTOS FRENTE AL RECURSO

Frente a los argumentos expresados por los señores Orlando Alberto López Olivares y Nereyda Margarita Olivares Rodríguez, debemos decir, que estos no pueden ser de recibo por el Despacho, teniendo en cuenta que ellos en calidad de demandados directos y socios de las empresas demandadas, aceptaron en tal condición estar conformes con el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de fecha 31 de octubre de 2018 y como constancia de expreso conformismo con lo acordado suscribieron el acta respectiva, así las cosas, resultan ser igualmente responsables de las obligaciones allí acordadas.

Aunado a lo anterior, se hace necesario recordar, la solidaridad que existe entre los demandados (Clisanto Cta y Nueva Clínica de Santo Tomas SAS), por lo cual, sus representantes legales coadyuvaron dicho acuerdo conciliatorio asumiendo de contera la solidaridad que existe entre la una y la otra en virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; solidaridad que fue aceptada de manera tacita y que no fue objeto de discusión en el proceso como tampoco dentro de la audiencia de conciliación judicial celebrada, sino que por el contrario, se aceptó en la audiencia inicial.

Ahora, con respecto a lo argumento por Nereyda Margarita Olivares Rodríguez, en el sentido de que no ostentaba autorización por parte del representante legal de la clínica, le recordamos que dentro de la audiencia de conciliación jamás se hizo manifestación alguna respecto de ese documento y que en esta oportunidad procesal no se puede alegar por haber más que fenecido el termino para ello, por lo cual no se debe argumentar su propia incuria, no obstante, no olvidemos su calidad de socia.

En cuanto a la aludida reforma, cabe aclarar que con el auto que vincula a los demandados solidarios y libra mandamiento de pago en su contra, no se está resolviendo una reforma de demanda, teniendo en cuenta que estos demandados estuvieron desde el inicio de la litis debidamente individualizados y representados. En la actualidad, nos

Calle 16 No. 5 - 39 Oficina 302 Edificio Canaima - Valledupar

Celular: 312 516 13 54

E-mail: luisacholes19@hotmail.com



ocupa un proceso un ejecutivo seguido del ordinario adelantado por incumplimiento del acuerdo conciliatorio, además, no se observa alteración alguna de partes procesales ni cumplimiento de los requisitos preceptuados en el artículo 28 CPT y SS, de cara a la reforma de la demanda.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, no debe ser admisible por el Despacho, teniendo en cuenta que, si bien es cierto el auto cuestionado está decidiendo sobre el mandamiento de pago, este no lo niega total o parcialmente, sino que simplemente lo libra, Por tal razón, es improcedente y no debe concederse, conforme a la aplicación analógica del artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto su señoría, solicito se mantenga la decisión adoptada en auto de fecha 18 de diciembre de 2019 y se deniegue el recurso de apelación presentado como subsidiario por ser abiertamente improcedente.

Solicito además, que el Despacho tenga en cuenta las conductas evasivas propuestas por los demandados solidarios, que además, constituyen una dilación injustificada del presente proceso.

Cordialmente,

LUISANA CHOLÉS REGALADO

CC No. 1.065.648.280 de Valledupar
T.P No. 252.147 del C.S de la J.

Calle 16 No. 5 39 Oficina 302 Edificio Canaima Valledupar
Celular: 312 516 13 54
E-mail: luisacholes19@hotmail.com